
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Ramón Pérez Méndez, Plarsede D. y Licda. Silvia del C. Padilla V.

Recurridos: Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Ramón Pérez Méndez, Plarsede D. y Silvia del C. Padilla V., titulares de las cédulas 001-0066067-0, 003-0056536-3, 031-0204647-5 y 001-0292184-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en unos de los apartamentos de la primera planta, edificio indicado más arriba y *ad hoc* en la sucursal del Banco Agrícola de Santiago, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Estado Israel s/n, sector Reparto del Este.

En este proceso figuran como parte recurridas Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0013879-2 y 031-015721-3, domiciliados y redientes en la sección La Cumbre-Santiago, Km. 15 Carretera Turística Santiago-Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, de generales ignoradas, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, con domicilio *ah doc*, en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00324-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DELCARA, regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA e incidental por los señores RAMON HILARIO Y AGUSTINA FELICITA REYNOSO DE HILARIO, contra la sentencia civil No. 00792-2013, de fecha ocho (8) del mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, poniendo como punto de partida sus efectos a partir de la puesta en mora al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** CONDENA al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 05 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de julio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana y como partes recurridas Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario interpusieron una demanda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana en fijación de una astreinte por dificultad de ejecución de sentencia que versaba sobre la validación de embargo retentivo y la declaratoria de deudor puro y simple, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** inconformes con la decisión la parte demandada recurrió en apelación y de manera incidental los demandantes primigenio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y acoger el incidental fijando como punto de partida la astreinte a partir de la puesta en mora a la entidad demandada, mediante sentencia objeto de recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa apreciación de las pruebas; **segundo:** contradicción y falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de apreciación y falta de aplicación de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

La parte recurrente en el primer y tercer medio de casación, reunidos por su similitud, invoca que, la corte *a qua* solo se refirió al dispositivo de la sentencia recurrida, sin valorar el acto núm. 159-2066 de fecha 4 de junio de 2006, contentivo de demanda en validez de embargo y la instancia de fecha 23 de junio de 2006, donde se realizó la comunicación afirmativa dando respuesta al acto de referencia, que de ponderar estos documentos hubiere comprobado que el recurrente cumplió con la comunicación afirmativa en el plazo establecido, que al no ponderarse la sentencia incurriendo en una falta de motivación y ponderación de documentos.

La parte recurridas en respuesta de los referidos medios, arguyen que, la recurrente no indica cuáles documentos sometió a la consideración de la corte *a qua*, toda vez que los alegatos ante la jurisdicción de fondo consistió en que expidió carta constancia en relación al embargo retentivo practicado en sus manos cuyos documentos solo pudo tener validez en ocasión a la demanda en embargo retentivo, no en la presente litis en fijación de la astreinte.

Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está

obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

Según resulta de sentencia impugnada en lo que concierne a la constancia afirmativa expone que: “[...] que tal como externó el juez *a quo*, la carta constancia fue hecha luego de condena irrevocable, ya con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibles los recursos de casación que lo condena en pago, ya el Banco agotó las vías de revocación o reformación. Lo contrario sería darle un carácter inoperante al astreinte, soslayando la finalidad de constreñirlo que tiene para los deudores recalcitrantes[...].”

Se advierte de la situación procesal descrita precedentemente, la entidad bancaria aportó la constancia después de haber intervenido una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada que lo convierte en deudor puro y simple por la causa del embargo, según sentencia dictada por esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de casación, interpuesto por el actual recurrente. En esas atenciones no es posible derivar vicio alguno que hagan anulable la sentencia impugnada, en el entendido de que el comportamiento reticente y recalcitrante de la entidad recurrente, en tanto que justificación de la decisión adoptada a fin de vencer la dificultad en la ejecución.

El último aspecto del primer medio y segundo medio invoca la parte recurrente, que la alzada al motivar su decisión se fundamentó en hechos erróneos al establecer en unos de sus considerando que en el dispositivo de la sentencia apelada estableció punto de partida de la condena de astreinte, lo que no es cierto pues si se verifica el dispositivo de la sentencia apelada se deriva que el punto de partida de la condenación de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) fue desde el 09 del mes de noviembre del 2011; que lo razonable es que al efecto dicho astreinte sea a partir de la puesta en mora al tercero embargado, que con ello se convierte en ese momento en su deudor puro y simple de las causas del embargo, obviando la alzada que el astreinte no es más que la sanción de la inexecución de la sentencia que la acompaña, y este punto de partida no puede ser anterior al día cuando la decisión que contiene la obligación ha devenido en ejecutoria, que es lo que ha ocurrido en la especie pues que resultaría inoperante sancionar a la parte condenada por haber desobedecido la orden del juez no era ejecutoria.

La parte recurrida, se defiende del referido medio alegando que, se trató de un error material al indicar la corte *a quo* en el segundo considerando de la página 8 de la sentencia recurrida que en el dispositivo de la decisión apelada no se establece el punto de partida de la astreinte, cuando sí se consignó; que en ese sentido al modificar la alzada la sentencia apelada de acorde a lo solicitado por los apelantes incidentales referente al punto de partida de la astreinte, fijándolo a partir de la puesta en mora a la deudora, con el objetivo de que cumpliera con su obligación de pago del valor del embargo, lo cual no hizo por lo que fue demandado en fijación de astreinte.

Sobre la cuestión planteada se verifica de la sentencia impugnada que los apelantes incidentales, hoy recurridos solicitaron a la alzada modificar la sentencia apelada y establecer como punto de partida de la astreinte a partir de la demanda, ya que el juez de primer grado lo fijó en una fecha posterior, pedimento que acogió la corte *a quo* estableciendo como motivos los siguientes:

“[...] que el Astreinte nace de la sentencia y los jueces son soberanos para retrotraerlo el día de la demanda o en otra fecha que podría ser señalada por la misma decisión; que en el dispositivo de la sentencia apelada no se establece punto de partida, pero lo razonable es que el efecto de dicho astreinte sea a partir de la puesta en mora al tercero embargado, que con ello se convierte en ese momento en su deudor puro y simple de las causas del embargo; que esta corte estima que no debe ser retrotraído el efecto del astreinte, no se juzga razonable, si se toma en cuenta que en la demanda inicial no hay justo título[...];

La decisión criticada pone de relieve que la alzada incurrió en un error material al indicar que la sentencia apelada no estableció punto de partida para la fijación de la astreinte, sin embargo, se advierte que dicho tribunal incurrió en un simple error el cual carece de trascendencia tal que pudiere dar lugar a la casación. Cabe destacar que ese aspecto fue resuelto por la misma corte *a quo* a petición de la parte demandante original modificando el fallo apelado fijando la astreinte a partir de la puesta en mora.

En ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes.

Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos. En el caso, la alzada consideró, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en una sentencia definitiva y que había intervenido intimación de pago a la parte obligada, razón por la que procedió a confirmar la decisión de primer grado que había fijado el astreinte y modificar su punto de partida del acto de intimación que contenía además la demanda en fijación del astreinte, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación.

Del examen de la sentencia y después de hacer un juicio de control de legalidad se advierte que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.